REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, [illegible] 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELISA GARCIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICADO: 15001233300020130078l-00

En virtud del informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda– Subsección "A", de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (fls.215-225) en providencia del 16 de febrero de 2017, mediante la cual se MODIFICÓ el numeral 2° de la sentencia del 10 de junio de 2014, proferida por esta corporación (fls.148-156).

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

RÉPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 31 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACA-INFIBOY
DEMANDADO: BENJAMIN HERRERA Y OTROS
RADICACIÓN: 15001233300020150057600

En virtud del informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 247 y 243 del C.P.A.C.A., el Despacho procede a conceder ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Entidad demandante (fl. 642-651), contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2017 por la Sala de Decisión No. 6 de ésta Corporación, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fl. 627-637).

En firme la presente providencia, por Secretaría de éste Tribunal envíese el expediente al Consejo de Estado. Dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial,
Hoy, _____ *siendo las 8:00 A.M.*

20 FEB 2018

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 31 ENE 2016

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: AGUSTIN DALLOS LEON – PERSONERO MUNICIPAL DE CERINZA
DEMANDADO: INVIAS – CONALVIAS CONTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN: 150012333000 201600231 00

En virtud del informe secretarial que antecede, con el fin de recaudar la totalidad de los medios de convicción decretados por ésta Corporación Judicial dentro del presente asunto constitucional, el Despacho:

Dispone:

1. ***Requerir por última*** vez al CONSORCIO METRO VÌAS, Agente interventor del Contrato de Obra No. 1716 del 6 de noviembre de 2012, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva remita constancia de las obras ejecutadas en virtud del contrato No. 1716 de 2012, específicamente las realizadas en el tramo de la vía nacional que pasa por el Municipio de Cerinza.

2. ***Requerir por última*** vez a MUNICIPIO DE CERINZA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva de respuesta **completa** al oficio No. FARR 0486/150012333000020160023100.

3. Por reunir los requisitos de ley, aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIA-INVIAS obrante a folio 658.

Dentro de los oficios adviértase que la desatención a una orden judicial los hará acreedor a la sanción a que hace referencia el numeral 3º del artículo 44 del C.GP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistradoi

DE BOYACA
Auto anterior se notificó por Estado
16 02 FEB 2016
EL SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN SOFIA SANCHEZ ESTUPIÑAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 150012333000201600365-00

En virtud del informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sección Segunda, subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (fl.118) en providencia del 3 de agosto 2017, mediante la cual Aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 22 de noviembre de 2016, mediante el cual éste Tribunal resolvió declarar probada la excepción de falta de jurisdicción.

Por lo anterior devuélvase a Secretaría para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral Segundo de la providencia proferida por el Consejo de Estado, que atañe a la liquidación de costas.

Surtido lo anterior, **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Tunja para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad, conforme a lo dispuesto en la providencia proferida en audiencia inicial celebrada el 22 de noviembre de 2016 (fl. 111). Líbrese el oficio remisorio y desanótese, dejando las constancias de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
El auto anterior se notificó por estado
No. 16 FEB 2018
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

Tunja, 31 ENE 2018

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO: EDGAR KURMEN GÓMEZ
RADICACIÓN: 2016- 0663- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE

Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación post fallo de que tata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, para el día trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de las mañana (9:00 a.m), diligencia que se llevará a cabo en las Sala de Audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, ubicado en la Carrera 9 No. 20- 62, quinto piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Tunja.

Adviértase que la asistencia a esta audiencia será obligatoria y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Una vez cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

Estado anterior
No. 16 01 FEB 2018
EL SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACTORES: ARMANDO SOSA PINTO
DEMANDADOS: CORPOCHIVOR Y OTROS
RADICADO: 2016– 00898-00.

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho de una parte, que el apoderado judicial de AES CHIVOR Y CIS S.A. E.S.P. allega memorial solicitando se dé por justificada la inasistencia del señor RAMIRO GUTIERREZ a la audiencia de testimonios celebrada el pasado 2 de noviembre de 2017 y solicita la misma sea reprogramada, pues el testigo en mención brindaría una declaración técnica sobre los hechos de la demanda. (fls. 630-631)

Al respecto, advierte el Despacho que la solicitud de reprogramación de recepción de testimonio, presentada por el apoderado judicial de la demandada será denegada, pues el Magistrado Ponente, al finalizar la aludida diligencia de testimonio celebrada en el *sub júdice* y haciendo uso de las facultades previstas en el artículo 212 del C.G.P., limitó la recepción de testimonios a los realizados en esa oportunidad procesal, por cuanto los mismos ofrecieron claridad sobre el objeto de la prueba (fl. 590); decisión judicial que no fue rebatida o recurrida por el abogado CASTRO MANRIQUE en ese momento procesal, el cual, valga precisar, resultaba

ser el oportuno para recurrir el auto aludido (Artículo 242 del C.P.A.C.A. y Artículo 318 del C.G.P.), dado que este se profirió en audiencia.

De otro lado, como quiera que se encuentra vencido el periodo probatorio y las pruebas decretadas se han recaudado, se dispone correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que aleguen de conclusión, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, el Despacho acepta la renuncia al poder presentado por la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILO, como apoderada de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA-, atendiendo a que la renuncia de poder allegada por la profesional del derecho, cumple con las exigencias previstas para el efecto en el artículo 76 del C.G.P.

Oportunamente, vuelva el expediente al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Despacho No. 4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NUBIA LUCÍA JIMÉNEZ OCHOA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACION: 150012333000-2017-00004- 00

Por reunir los requisitos legales, **ADMITESE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado constituido para el efecto por la señora **NUBIA LUCÍA JIMÉNEZ OCHOA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

En consecuencia se dispone:

PRIMERO.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Notifíquese por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO.- Fíjese la suma de catorce mil pesos ($14.000) para los gastos ordinarios del proceso, y la suma de cinco mil doscientos pesos($5.200) para el traslado al procurador delegado a éste proceso, las cuales deberán ser consignada por el demandante en la cuenta No. 41503009030-1 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ** y acreditando su pago en la Secretaría General de esta Corporación dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Notificadas las entidades demandadas, y habiendo trascurrido los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del CPACA, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que las entidades demandadas puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO.- Adviértasele a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Reconocer personería al Abogado VICTOR MANUEL CÁRDENAS VALERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.758.964 de Tunja, y T.P. No. 112.186 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la demandante en los términos del poder especial conferido. (fls. 2-3)

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico

Nro. 16 *Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial.*

Hoy, 02 FEB *siendo las 8:00 A.M.*

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 31 ENE 2019

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: MARTA ROSAURA REYES ROJAS
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 15001233300020170018 6-00

En virtud del informe secretarial que antecede**, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en providencia del 28 de septiembre de 2017 (Fl.221) mediante la cual se excluyó de revisión la sentencia de tutela.

Archívense las diligencias con las anotaciones y constancias de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICADO EN ESTADO
El auto anterior se notificó por estado
No. 16 de hoy 02 FEB 2019
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 31 ENE 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: ELMER MONROY QUIROZ
ACCIONADO: DIAN
RADICADO: 15001233300020170021 5-00

En virtud del informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en providencia del 10 de octubre de 2017 (Fl.87) mediante la cual se excluyó de revisión la sentencia de tutela.

Archívense las diligencias con las anotaciones y constancias de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado
No. 16 de hoy 01 FEB 2018
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 31 ENE 2018

REFERENCIA: REPETICION
DEMANDANTE: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO
DEMANDADO: PAULO EMILIO VIDAL REYES
REFERENCIA: 15001233300020170024300

Verificado el plenario se constata que mediante informe secretarial visto a folio 136 se informaba acerca de que la parte actora no había pagado los gastos requeridos para proceder a la notificación del demandado.

No obstante a folios 137 a 139 reposa memorial suscrito por el apoderado de la Entidad demandante en el que manifiesta haber pagado los gastos aludidos y allega además la prueba de ello.

Así las cosas se dispone que por Secretaría se proceda conforme lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio del 31 de julio de 2017 (fl. 13-134).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico

Nro. 16 *Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial,*

Hoy, _____ *siendo las 8:00 A.M.*

02 FEB 2018

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUÉZ RIVEROS

Tunja, 31 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO DUARTE MONTAÑA
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 15001233300201700544 00

Por reunir los requisitos legales, **ADMITESE** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado judicial constituido al efecto por el señor **LUIS HERNANDO DUARTE MONTAÑA**, en contra de la **PROCURADURA GENERAL DE LA NACION.** En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme

lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Fíjase la suma de siete mil pesos ($7.000) para los gastos ordinarios del proceso, y la suma de cinco mil doscientos pesos($5.200) para el traslado al procurador delegado a éste proceso, las cuales deberán ser consignada por el demandante en la cuenta No. 41503009030-1 del **BANCO AGRARIO**, **PARA GASTOS PROCESALES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ** y acreditando su pago en la Secretaría General de esta Corporación dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO Notificado el demandado y, una vez trascurra el término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que el ente territorial demandado pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO: Adviértasele a la demandada que con la contestación de la demanda se deberá allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del

funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.

02 FEB 2018

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 31 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NESTOR RAUL MENDEZ PEREZ

DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 150012333000201700546-00

Revisado el escrito de demanda y el de subsanación, encuentra el Despacho que debe remitir por competencia funcional a los Juzgados administrativos el presente asunto, en razón a lo siguiente:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante, entre otros pedimentos, solicita la declaratoria de nulidad del Oficio SG N° 005184 de 22 de marzo de 2017.

A título de restablecimiento del derecho, el demandante persigue principalmente, se ordene a la accionada el pago a su favor de la porción de salario mensual equivalente al 30%, desde el 3 de agosto de 1994 al 16 marzo de 1998- tiempo durante el cual la demandante laboró como Procurador 173 judicial Penal - y lo que hacia futuro le sigan descontando por el mismo concepto, así como la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y cesantías causadas durante el periodo laborado teniendo en cuanta como factor salarial la prima especial de servicio en debida forma.

Pues bien, revisado el libelo demandatorio y el escrito de subsanación de la demanda, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia, por las razones que a continuación se exponen:

Uno de los requisitos formales que debe ser observado al momento de proceder al estudio de admisión de la demanda, es el atinente a determinar la competencia de la autoridad judicial que debe conocer el medio de control invocado, lo anterior, con el fin único de encausar la cuerda procesal del libelo impetrado al procedimiento y a la instancia que legalmente corresponda.

Es así como el artículo 152 del C.P.A.C.A., estipula los asuntos que son del conocimiento de los Tribunales Administrativos en primera instancia y tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral- como el que en esta oportunidad convoca la atención del Despacho-, el precepto normativo en comento prevé en su ordinal 2 la siguiente regla de competencia:

> *"Artículo 152. Los tribunales administrativos conocerán en Primera instancia de los siguientes asuntos*
> *(...)*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

A su turno, el artículo 157 del memorado cuerpo normativo, establece las reglas de competencia que por razón de la cuantía deben ser observadas al momento de la admisión de la demanda, definiendo en su inciso segundo que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En ese sentido, verificando la estimación de la cuantía que presenta la demandante en el escrito de subsanación de la demanda (fls. 53-54), debe precisarse que respecto de cada año en el que la actor fungió como

Procurador, surge una pretensión diferente, dado que los decretos que fijan el régimen salarial y prestacional de los servidores de la procuraduría, que en su momento definieron el salario que sirvió de base para liquidar - erradamente según el dicho del actor- la prima especial reclamada, hacen tal regulación de manera anual.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la pretensión mayor fijada en el líbelo introductorio asciende a la suma de $16.803.522, que corresponde a la sumatoria de los valores indexados y reclamados por concepto del 30% de la asignación básica mensual debida para el año 1995; así mismo se tiene que para el año 2017, calenda dentro de la cual se radicó la demanda de la referencia, los 50 salarios mínimos a los que alude el artículo 152 *ibidem* equivalen a la suma de $36.885.850, ejercicio comparativo del cual se puede colegir que el monto estimado por el demandante no asciende a la cuantía legalmente establecida para que el conocimiento del contencioso de nulidad y restablecimiento incoado sea avocado por ésta corporación en primera instancia.

En suma, los argumentos anteriormente expuestos permiten determinar que no es del resorte de ésta corporación asumir el conocimiento del asunto presente asunto, razón por la cual el expediente deberá ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Tunja, autoridad judicial en virtud a lo consagrado en el numeral 2 del Artículo 155 del C.P.A.C.A., dado que conforme a los hechos de la demanda, el último lugar donde laboró el actor fue en la Procuraduría 173 Judicial II en Materia Penal de Tunja (fl. 28).

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Boyacá para conocer de la demanda de Nulidad y

Restablecimiento del Derecho incoada por NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Tunja para que se proceda a su respectivo reparto ante los jueces de ese circuito, por ser los competentes para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notificar a la parte demandante en los términos del artículo 201 del CPACA, esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. 16 Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial.
Hoy. _____ siendo las 8:00 A.M.

02 FEB 2023

Secretaria

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ NB RIVEROS

Tunja, 31

MEDIO DE CONTROL:	**ACCION DE REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE:	**NELSON ALBERTO MURCIA MURCIA Y OTROS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE TUNJA**
RADICACIÓN;	**150012333000201700565-00**

Ingresa el expediente al despacho para proveer sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos legales, **ADMITESE** la demanda de **ACCION DE REPARACION DIRECTA**, instaurada mediante apoderado judicial constituido al efecto por **NELSON ALBERTO MURCIA MURCIA Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA.**

De otra parte observa el Despacho la necesidad de vincular a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DE TUNJA,** pues de los hechos narrados con la demanda, se evidencia que podría verse comprometida su responsabilidad en la decisión que eventualmente se adopte, en consecuencia se dispone:

RESUELVE

PRIMERO: Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE TUNJA** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: vincular de oficio a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DE TUNJA,** de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a **LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DE TUNJA** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a los demandantes conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO: Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Fijar la suma de siete mil pesos ($14.000) para los gastos ordinarios del proceso, y la suma de cinco mil doscientos pesos($5.200) para el traslado al procurador delegado a éste proceso, las cuales deberán ser consignada por el demandante en la cuenta No. 41503009030-1 del **BANCO AGRARIO**, **PARA GASTOS PROCESALES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ** y acreditando su pago en la Secretaría General de esta Corporación dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificado el demandado y, una vez trascurra el término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que el ente territorial demandado pueda contestar la demanda,

proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO: Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda se deberá allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada ANGELA YAMILE NOGUERA TORRES, identificado con la C.C. No. 40.047.476 de Tunja, portadora de la T.P. No. 180.573 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los respectivos poderes obrantes a folios 1 a 11.

DECIMO: Requerir a la apoderada de la parte actora para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino copia de la demanda en medio magnético.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

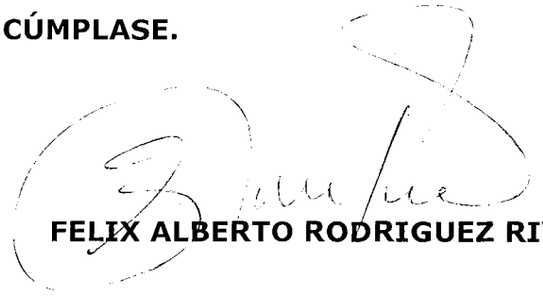

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. 16 *Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial,*
Hoy, 02 FEB 2018 *siendo las 8:00 A.M.*

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 31 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRIGUEZ**
DEMANDADO:	**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**
RADICACIÓN;	**150012333000201700643-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho se dispone **INADMITIR** la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRIGUEZ en contra de PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo previsto en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011[1], para que sea corregida en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señalan los defectos de que adolece:

1. LOS HECHOS

De acuerdo con el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A. la demanda debe contener *"Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".*

El propósito de esta exigencia al demandante, es exponer su posición sobre los fundamentos fácticos que sustentan sus pretensiones, en forma clara, concreta

[1] **Artículo 170**: se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de dies (10) días. Si no lo Hiciere se rechazará la demanda.

y precisa. Si los argumentos fácticos no se encuentran debidamente determinados, separados y numerados, resulta dispendioso tanto para las partes como para el funcionario judicial establecer con certeza qué aspectos están en discusión.

Por lo anterior, le asiste el deber al funcionario director del proceso, hacer el control de legalidad a la demanda, precisamente en procura de adelantar un proceso, organizado, claro, transparente y en observancia a los principios de celeridad y economía procesal.

El concepto de **hecho,** término derivado del latín ***factus,*** permite describir a **aquello que ocurre,** las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia. Es decir, **no puede confundirse** con los fundamentos de derecho, presupuestos procesales o con inferencias inductivas o deductivas del demandante. Además de ello, deben tener relación directa con las pretensiones, ser pertinentes a la controversia y coherencia con los fundamentos de derecho y las pruebas, pues se trata de su demostración.[2]

Con fundamento en lo anterior, examinada la demanda en el acápite correspondiente a los hechos se encuentra que los señalados en los números 2, 3, 4, 5, 6, constituyen fundamentos de derecho e inferencias deductivas del demandante, y en estas condiciones deberá prescindir de los hechos que no lo son.

En consecuencia, la demandante habrá de corregir los hechos en el sentido indicado.

2. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

A efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 del C.P.A.C.A., dispone que *"la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por*

[2] Auto de fecha 8 de agosto de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por Marco Javier Cortés Casallas contra la Contraloría General de la República, radicación No. 150012333000***20160019***200

el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."

La misma normatividad señala que para casos de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, y que la misma se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. El articulo 157 ibídem también dispone que en el evento de que se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años.

De la revisión del expediente, se advierte que el apoderado de la parte actora no realizó una estimación razonada de la cuantía, pues únicamente se limitó a señalar en el acápite de la cuantía que ésta ascendía a la suma de $158.150.000, sin discriminar los factores en razón de los cuales llegaba a tal valor. Así las cosas, encuentra el Despacho que la parte demandante no razonó la cuantía en la forma dispuesta en el artículo 157 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca dicha suma, lo cual es necesario para determinar la competencia funcional, por lo que la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía, discriminando, explicando y sustentando el origen de las sumas solicitadas.

Es de anotar que la demandante deberá allegar las correspondientes copias del escrito de corrección y del poder para los traslados de la demanda, si fuera procedente su admisión. Así mismo, deberá allegar la corrección de la demanda en medio magnético (CD)

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY identificado con cédula de ciudadanía Número 19.146.944 de Bogotá , portador de la Tarjeta Profesional No. 15.770 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder allegado y visible a folio 1.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. 16 *Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial,*
Hoy, 02 FEB *siendo las 8:00 A.M.*

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Despacho No. 4

Magistrado Sustanciador: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 11 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: AURA RITA BENAVIDES BRAVO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG
RADICACIÓN: 150012333000 2017- 00681- 00

1.- Antecedentes:

Mediante auto de 30 de noviembre de 2017, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con el objeto de que en atención a lo previsto en el artículo 157 del CPACA la parte actora i) adecuara el valor de la cuantía de la demanda sin pasar de 3 años desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda; y ii) que en voces del artículo 74 del CGP era necesario que el poder conferido al mandatario judicial indicara expresamente las pretensiones que por concepto de restablecimiento del derecho se deprecan. (fls. 47-48)

De manera oportuna, y a través del escrito visible a folios 50 a 52 del expediente, el apoderado de la demandante subsanó la demanda en obedecimiento a lo dispuesto en el auto indamisorio, y verificado que esta Corporación es competente para conocer del presente asunto al tenor de lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011[1], se procederá a proveer sobre su admisión.

[1] "***Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.*** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2.- Consideraciones del Despacho:

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** en primera instancia la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado constituido para el efecto por la señora **AURA RITA BENAVIDES DE BRAVO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG.**

En consecuencia se dispone:

PRIMERO.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Notifíquese por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG,** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

---

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)"

QUINTO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO.- Fíjese la suma de catorce mil pesos ($14.000) para los gastos ordinarios del proceso, y la suma de cinco mil doscientos pesos ($5.200) para el traslado al procurador delegado a éste proceso, las cuales deberán ser consignada por el demandante en la cuenta No. 41503009030-1 del **BANCO AGRARIO S.A., PARA GASTOS PROCESALES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ** y acreditando su pago en la Secretaría General de esta Corporación dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Notificadas las entidades demandadas, y habiendo trascurrido los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del CPACA, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que las entidades demandadas puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO.- Adviértasele a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado JORGE REINALDO MANCIPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.027 de Bogotá D.C., y T.P. No. 89.953 del C.S. de la J., para actuar a nombre y

representación del demandante en los términos del poder conferido. (fl. 52)

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico

Nro. 16 *Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial,*

Hoy, 12 FEB 2016 *siendo las 8:00 A.M.*

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No 4
MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 31 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES SALAMANCA URIBE
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA
RADICACION: 15001233300020170071800

INADMÍTASE la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor ANDRES SALAMANCA URIBE en contra del HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que sea corregida en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. **Las pretensiones no se precisaron**

De conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la demanda deberá contener "Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el mismo Código para la acumulación de pretensiones", en concordancia con el inciso segundo del artículo 163 del mismo Estatuto que dispone que cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Revisada la demanda, en especial la pretensión relacionada con el restablecimiento del derecho señalada en el numeral 2º, se constata que misma no cumple con el requisito de precisión, en la medida que pide en primer lugar la *no solución de continuidad en los servicios prestados* por el demandante, lo cual resulta confuso pues no es entendible si lo que pide es la declaratoria de la existencia de la relación laboral o la continuidad en la misma. Así mismo, la segunda pretensión de restablecimiento se presenta de manera "concentrada", es decir, que las demás pretensiones de restablecimiento no se presentan de forma separada conforme lo exige el artículo 162 numeral 2 citado atrás.

Ahora, en el acápite de cuantía se aprecia que el demandante menciona un rubro por concepto de "perjuicios (morales y materiales)" (fl. 99), sin embargo tal pretensión no se menciona en el acápite correspondiente, razón por la cual la parte deberá de manera explícita formular tal pretensión.

2. No se estimó debidamente la cuantía

A efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 del C.P.A.C.A., dispone que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad, revisada la demanda, en especial el acápite correspondiente a la cuantía se constata que la misma no cumple con las exigencias de la aludida norma.

En efecto, el demandante presenta una serie de conceptos como componentes de la estimación de la cuantía de sus pretensiones, no obstante la misma no está discriminada ni se corresponde con las pruebas que allega al expediente; ejemplo de esto es que en tal acápite el actor menciona que su salario mensual asciende a $15.000.000, mientras que a folios 39 a 91 reposan sendas cuentas de cobro por concepto de servicio

de "ultrasonido" por valores que oscilan entre seis y quince millones de pesos, razón por la cual el demandante deberá discriminar los conceptos por los cuales estima que su salario mensual asciende a esa suma y unifique la misma en torno a una cifra.

Ahora, conforme lo señalado en el inciso 4º del artículo 157 del CPACA, la cuantía no debe estimarse teniendo en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios; en el acápite correspondiente el actor presenta la cuantía integrada también con el ítem de perjuicios, el que como se dijo que no debe ser incluido, razón por la cual deberá prescindir de tal rubro.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN PABLO ORJUELA VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.248 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 130.805 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder allegado y visible a folio primero.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

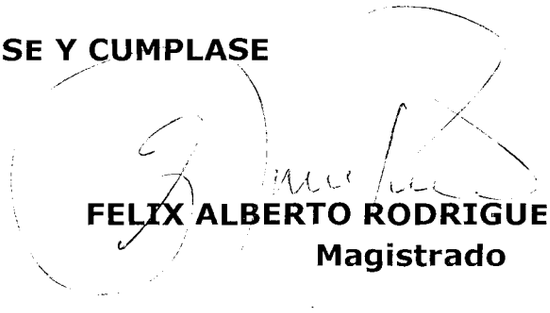

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. 16 *Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial,*
Hoy, 02 FEB 2018 *siendo las 8:00 A.M.* 02 FEB 2018

Secretaria

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO Nº 4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, [illegible]

MEDIO DECONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE:	**TOMÁS DIAZ SAENZ**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**
RADICACIÓN N:	**150012333000201700719-00**

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a **INADMITIR** la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por TOMÁS DIAZ SAENZ en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011[1], para que sea corregida en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

1. De acuerdo a los criterios de competencias para procesos en los que se demanda la nulidad de actos administrativos proferidos dentro de un proceso disciplinario fijados en reciente providencia de unificación por la Sección Segunda del Consejo de Estado[2], corresponde a los Tribunales administrativos en primera instancia conocer de las demandas contra actos administrativos que imponen sanciones de i) Destitución e inhabilidad Genera; ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; iii)Suspensión o iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier

[1] **Artículo 170**: se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de dies (10) días. Si no lo Hiciere se rechazará la demanda.
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Providencia de 30 de marzo de 2017. Expediente No. **11100103250002016006740 0 (2836-2016). C.P. Cesar Palomino Córtes.**

orden, distintas distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes; esto con fundamento normativo en el Artículo 152-3 del C.P.A.C.A.

Así dentro del mencionado pronunciamiento, la Máxima Corporación precisó que no es admisible que se demanden, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actos administrativos disciplinarios que imponen sanciones de destitución e inhabilidad o suspensión, incluso la multa, sin estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones, pues es innegable que este tipo de sanciones genera perjuicios para el servidor público, como es la desvinculación definitiva o temporal de su empleo o la imposibilidad de ocupar cargos futuros dentro de la función pública, perjuicios que son estimables en dinero y que corresponderán a la cuantía de las pretensiones de la demanda[3].

Por ello, precisó que en todos los casos en que se demanden a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho actos disciplinarios que imponen sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, el funcionario judicial debe verificar que en la demanda se estime razonadamente la cuantía de las pretensiones, pues es indispensable para efectos de determinar la competencia por el factor objetivo, conforme al numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si la demanda no contiene la estimación razonada de la cuantía, el funcionario judicial debe inadmitirla teniendo en cuenta el trámite previsto en el artículo 170 ibídem, para que el demandante corrija la demanda en ese sentido, pues, se repite, no se puede aceptar en estos casos que se prescinda de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho[4].

Precisado lo anterior, y revisado el libelo demandatorio[5], se tiene que se demanda la declaratoria de nulidad de actos administrativos mediante los cuales se impuso sanción de destitución e inhabilidad general al

[3] Ibídem. Fl. 8.
[4] Ibídem. Fl. 8
[5] Fl. 1-22

demandante, circunstancia que implica determinar la competencia funcional a partir de la regla previamente citada.

Con todo, advierte el Despacho que la cuantía presentada por el actor fl. 20, no se encuentra debidamente estimada, atendiendo los presupuestos fijados para el efecto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., pues dentro del mencionado acápite no se discrimina la cuantía respecto de cada una de las pretensiones que a título de restablecimiento del derecho se reclaman.

Así las cosas, la parte demandante deberá estimar la cuantía frente a cada uno de los pedimentos reclamados en su escrito de demanda, explicando claramente cuáles son los valores tomados en consideración para su cálculo y deberá allegar las pruebas documentales respectivas que respalden la nueva cuantía estimada.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. 16 Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial,
Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.

Secretario

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 31 ENE 2019

Referencia: **VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL**
Demandante: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**
Demandado: **MUNICIPIO DE OICATÁ**
Radicación: **150012333000201700727- 00**

Procede el Despacho a abrir a pruebas el proceso, en la siguiente forma:

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y apréciense con el valor probatorio que les corresponda (fls. 6-72).

MUNICIPIO DE OICATA

Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda y apréciense con el valor probatorio que les corresponda (fls. 96 a 104).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
Notificación por Estado
No. 16 de hoy
Secretario

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 31 ENE 2019

Referencia: **VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL**
Demandante: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**
Demandado: **MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR**
Radicación: **150012333000201700773- 00**

Procede el Despacho a abrir a pruebas el proceso, en la siguiente forma:

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y apréciense con el valor probatorio que les corresponda (fls. 5 a 25).

MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR

No presentó solicitud probatoria.

DE OFICIO

Oficiar a la presidencia del Concejo municipal de San Pablo de Borbur, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva comunicación remita en medio físico las actas de las sesiones de comisión y plenaria mediante las cuales fue aprobado el acuerdo No. 10 de 31 de agosto de 2017 "*Por medio del cual se le otorgan facultades al alcalde del municipio de San Pablo de Borbur para realizar el cambio de uso en la segunda planta de la casa de la cultura de San Pablo de Borbur*"".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial, Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 31 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YOLANDA VILLAMIL DE ROBAYO

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 150012333000201700795-00

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que debe remitir por competencia funcional a los Juzgados administrativos el presente asunto, en razón a lo siguiente:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante, entre otros pedimentos, solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio DESAJTUO16-668 de 4 de marzo de 2016 y (ii) del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio que guardó la demandada al no haber resuelto los recursos formulados en la vía gubernativa.

A título de restablecimiento del derecho, el demandante persigue principalmente, se ordene a la accionada el pago a su favor de la porción de salario mensual equivalente al 30%, desde el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001- tiempo durante el cual la demandante laboró como Juez de la República y Magistrada de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura- y lo que hacia futuro le sigan

descontando por el mismo concepto, así como la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y cesantías causadas durante el periodo laborado teniendo en cuanta como factor salarial la prima especial de servicio en debida forma.

Pues bien, el líbelo demandatorio, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia, por las razones que a continuación se exponen:

Uno de los requisitos formales que debe ser observado al momento de proceder al estudio de admisión de la demanda, es el atinente a determinar la competencia de la autoridad judicial que debe conocer el medio de control invocado, lo anterior, con el fin único de encausar la cuerda procesal del libelo impetrado al procedimiento y a la instancia que legalmente corresponda.

Es así como el artículo 152 del C.P.A.C.A., estipula los asuntos que son del conocimiento de los Tribunales Administrativos en primera instancia y tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral- como el que en esta oportunidad convoca la atención del Despacho-, el precepto normativo en comento prevé en su ordinal 2 la siguiente regla de competencia:

> *"Artículo 152. Los tribunales administrativos conocerán en Primera instancia de los siguientes asuntos*
> *(...)*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

A su turno, el artículo 157 del memorado cuerpo normativo, establece las reglas de competencia que por razón de la cuantía deben ser observadas al momento de la admisión de la demanda, definiendo en su inciso

segundo que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En ese sentido, verificando la estimación de la cuantía que presenta la demandante en el líbelo introductorio (fl. 19), debe precisarse que respecto de cada año en el que la actor fungió como servidora de la Rama Judicial, surge una pretensión diferente, dado que los decretos que fijan el régimen salarial y prestacional de los servidores de la rama judicial-cuya inaplicación también se invoca en ésta demanda-, que en su momento definieron el salario que sirvió de base para liquidar -erradamente según el dicho de la actora- la prima especial reclamada, hacen tal regulación de manera anual.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la pretensión mayor fijada en el líbelo introductorio asciende a la suma de $22.342.854.03, que corresponde al valor reclamado por concepto del 30% de la asignación básica mensual debida para el año 2001; así mismo se tiene que para el año 2017, calenda dentro de la cual se radicó la demanda de la referencia, los 50 salarios mínimos a los que alude el artículo 152 *ibidem* equivalen a la suma de $36.885.850, ejercicio comparativo del cual se puede colegir que el monto estimado por la demandante no asciende a la cuantía legalmente establecida para que el conocimiento del contencioso de nulidad y restablecimiento incoado sea avocado por ésta corporación en primera instancia.

En suma, los argumentos anteriormente expuestos permiten determinar que no es del resorte de ésta corporación asumir el conocimiento del asunto presente asunto, razón por la cual el expediente deberá ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Tunja, autoridad judicial en virtud a lo consagrado en el numeral 2 del Artículo 155 del C.P.A.C.A., dado que conforme a los hechos de la demanda, el último lugar donde laboró el actor fue en la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Boyacá (fl.4).

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Boyacá para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por YOLANDA VILLAMIL DE ROBAYO, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Tunja para que se proceda a su respectivo reparto ante los jueces de ese circuito, por ser los competentes para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notificar a la parte demandante en los términos del artículo 201 del CPACA, esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. 16 Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial.
Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.
02 FEB 2024
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

REFERENCIA:	**VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL**
DEMANDANTE:	**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE MACANAL**
RADICACIÓN:	**150012333000201700801-00**

Procede el Despacho a abrir a pruebas el proceso, en la siguiente forma:

DEPARTAMENTO DE BOYACA

Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y apréciense con el valor probatorio que les corresponda.

MUNICIPIO DE MACANAL

No se pronunció frente a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. 16 Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial.
Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.
02 FEB 2018
Secretaria

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA VICTORIA CORREA ORDUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 2017- 00846 -00

Al haberse subsanado en término, y por reunir los requisitos legales, **ADMITESE** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada mediante apoderado judicial constituido al efecto por los señores ANA VICTORIA CORREA E ISRAEL CORREA CHAPARRO, en nombre propio y en representación de su hija NATALIA LOPEZ CORREA y de su nieta SALOMÉ LÓPEZ CORREA, ASTRID LÓPEZ CORREA en nombre propio y en representación de Sus hijos SARA ALEJANDRA Y HAIDER DAVID GOMEZ LÓPEZ y JUAN DAVID LOPEZ CORREA, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.** En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Fíjase la suma de siete mil pesos ($7.000) para los gastos ordinarios del proceso, y la suma de cinco mil doscientos pesos($5.200) para el traslado al procurador delegado a éste proceso, las cuales deberán ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 41503009030-1 del **BANCO AGRARIO**, **PARA GASTOS PROCESALES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ** y acreditando su pago en la Secretaría General de esta Corporación dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO Notificado el demandado y, una vez trascurra el término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que el ente territorial demandado pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO: Adviértasele a la demandada que con la contestación de la demanda se deberá allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del

funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado EDGAR ORLANDO AMADO BALAGUERA, portador de la T.P. No. 55.106 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, conforme al poder a él conferido. (fls. 1-2)

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. 16 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial,
Hoy. 02 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

Referencia: **VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL**
Demandante: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**
Demandado: **MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR**
Radicación: **15001-2333-000-2017- 00964- 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda de invalidez instaurada mediante apoderada constituida al efecto por el Departamento de Boyacá, respecto del Acuerdo No. 016 de 26 de octubre de 2017, aprobado por el Concejo Municipal de San Pablo de Borbur. En consecuencia, se **DISPONE**

1. ADMITASE en única instancia la demanda de invalidez parcial del Acuerdo No. 016 de 26 de octubre de 2017, aprobado por el Concejo Municipal de San Pablo de Borbur, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 151 del C.P.A.C.A.

2. NOTIFÍQUESE sobre la admisión de esta demanda al Representante Legal del Municipio de San Pablo de Borbur, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales a que se refieren los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante ésta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P. Lo anterior, de conformidad con el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

4. Cumplidas las anteriores notificaciones, **FÍJESE** el negocio en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el Procurador delegado ante esta Corporación y cualquier otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad del acuerdo demandado y solicitar la práctica de pruebas, según lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 1333 de 1986.

5. Por secretaria **INFÓRMESE** a la comunidad de la existencia de este medio de control de conformidad con el numeral 5º del artículo 171 C.P.A.C.A.

6. De conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, se **ORDENA** a la entidad accionada Municipio de San Pablo de Borbur, que allegue dentro del término de contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7. RECONÓZCASE personería jurídica a la Abogada Laura Natalia Corredor Bernal, portadora de la T.P. N° 224.568 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos del respectivo poder a ella conferido, visible a folio 1 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. 16 Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial,
Hoy, 12 FEB 2019 siendo las 8:00 A.M.

Secretaria

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 31 ENE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVANO USCÁTEGUI SALCEDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
RADICADO: 2017- 01047 -00

Al haberse subsanado en término, y por reunir los requisitos legales, **ADMITESE** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado judicial constituido al efecto por el señor **SILVANO USCATEGUI SALCEDO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.** En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Fíjase la suma de siete mil pesos ($7.000) para los gastos ordinarios del proceso, y la suma de cinco mil doscientos pesos($5.200) para el traslado al procurador delegado a éste proceso, las cuales deberán ser consignada por el demandante en la cuenta No. 41503009030-1 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ** y acreditando su pago en la Secretaría General de esta Corporación dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO Notificado el demandado y, una vez trascurra el término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que el ente territorial demandado pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO: Adviértasele a la demandada que con la contestación de la demanda se deberá allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del

funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS, portador de la T.P. No. 197.006 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme al poder a él conferido.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

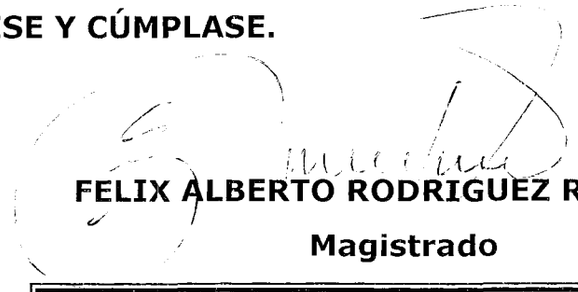

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. ____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial,
Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 31 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: HUMBERTO CALVERA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 15593333001201500269O1

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 243 y 247del C.P.A.C.A., el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada (fl. 120-121), contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo de Sogamoso en el asunto de la referencia. En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia proferida 14 de septiembre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo de Sogamoso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 198 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. 16 Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial,
Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 31 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA GRANADOS NARANJO

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP

RADICACIÓN: 15238-3333-001-2016-00056-01

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 243[1] y 247[2] del C.P.A.C.A., el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2017, por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 29 de

---

[1] ARTÍCULO 243. *APELACIÓN*. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)

[2] ARTÍCULO 247. *TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS*. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento.

septiembre de 2017, por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 198 del C.P.A.C.A.[3]

TERCERO.- En firme la presente providencia, **INGRESE** al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. 16 *Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial.*
Hoy, _____ *siendo las 8:00 A.M.*

Secretaria

[3] ARTÍCULO 198. *PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.* Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:
(...)
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 31 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: HILDA MERCEDES MONTAÑO PERLAZA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL
RADICACIÓN: 15238333300120160018401

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 243 y 247del C.P.A.C.A., el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia proferida en audiencia del 6 de septiembre del año que avanza, por el Juzgado Primero Administrativo de Duitama en el asunto de la referencia. En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia proferida en audiencia del 6 de septiembre del año que avanza, por el Juzgado Primero Administrativo de Duitama.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 198 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. 16 Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial,
Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.
12 FEB 2018
Secretaria

RÉPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

Magistrado Sustanciador: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 31 ENE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MYRIAM PIEDAD DELGADO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG
RADICACIÓN: 152383333001-2016-00195-01

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra ejecutoriado el auto de 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2017, por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, y que el Despacho considera innecesaria la celebración de audiencia, dispondrá la presentación de los alegatos por escrito de conformidad con lo previsto en el art. 247 del C.P.A.C.A.[1] Obrando en consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENAR a las partes que presenten los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

---

[1] ARTÍCULO 247. *TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

SEGUNDO.- Vencido el término concedido para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, córrase traslado al Ministerio público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente el respectivo concepto, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 623 del Código General de Proceso[2], que modifica la parte final del numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, conforme lo establece el Art. 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. 16 *Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial,*
Hoy, 02 FEB 2018 *siendo las 8:00 A.M.*

Secretaria

[2] Artículo 623. Modifíquese la parte final del numeral 4º del artículo 247 del C.P.C.A., el cual quedará así: "Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 31 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL LEMUS MESA
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
RADICACIÓN: 15238333300220130016801

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud del informe secretarial que antecede, se resuelve lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia del 20 de junio de 2016, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso aprobó la liquidación de costas del proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 - La demanda (fls. 2-18). Mediante apoderado, la señora GLORIA ISABEL LEMUS MESA, impetró demanda en el ejercicio del medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, por medio de la cual solicitó que se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó su petición de nivelación salarial.

2.2.- La providencia impugnada (fl. 691). Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, el 20 de junio de 2016, mediante la cual se aprobaron las costas del proceso; afirmó el *A-quo* que la Secretaría del Despacho en cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia practicó la liquidación de gastos

del proceso arrojando la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($3.074.834)** la que se componía de las agencias en derecho de las sentencias de primera y segunda instancia, las cuales corrían a cargo de la parte actora, dado que fue la que resultó vencida en ambas instancias.

2.3.- El recurso de apelación (fl. 693-695). El apoderado de la demandante, inconforme con la anterior decisión la recurrió interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando al efecto que la suma a la que fue condenado por concepto de costas resultaba *desproporcionada* y que la misma no se correspondía con el ejercicio del derecho a la administración de justicia, que fue el interés que motivó a la accionante a la interposición de la demanda.

Citó pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, con fundamento en los cuales afirmó que la providencia recurrida no se compadecía con los criterios de gratuidad y acceso a la administración de justicia, dado que el objeto de la condena en costas era el resarcimiento de los gastos surgidos con ocasión al trámite judicial.

Finalizo señalado que se había demostrado en el proceso que la actora no había actuado con temeridad, negligencia, mala fe o carencia de fundamento legal, sino que se limitó al legítimo ejercicio de los derechos que le correspondían.

2.4.- El recurso de reposición (fl. 693-695). Mediante proveído del 28 de abril de 2017 el Juez de instancia desató el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, para este efecto arguyó que la liquidación de costas y agencias en derecho practicada por la Secretaría se ajustó a los parámetros establecidos en las sentencias de primera y segunda instancia. Agregó que la inconformidad de la demandante radicaba en que el Juzgado de conocimiento hubiese fijado el 10% por concepto de costas en primera instancia, entonces la providencia que debió ser recurrida debió haber sido aquella que fijó tal porcentaje y no la que aprueba tal liquidación.

Finalizó indicando que conforme los lineamientos de esta Corporación, la condena en costas a la luz del sistema establecido por la ley 1437 de 2011 responde a criterios objetivos que no atienden a elementos subjetivos como la ausencia de temeridad y mala fe.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

2.1.- El problema jurídico

Se contrae a determinar si en el caso concreto se ajusta a derecho la condena en costas impuesta a la parte demandante.

2.2.- De la condena en costas y agencias en derecho a la luz de los Estatutos procesales CGP y CPACA

Sobre el particular se produjo un importante cambio en relación con la regulación que venía operando en el proceso contencioso administrativo, sistema que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 171 del C.C.A, dependía de si la parte vencida en el proceso había actuado con temeridad o mala fe, es decir, se trataba de un sistema subjetivo, toda vez que la norma en mención disponía que la condena en costas se haría "teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes". Ahora buen, de acuerdo con lo previsto por el artículo 188 del C.P.A.C.A[1]., las costas se regulan mediante remisión al Código de Procedimiento Civil (Art. 392)[2], en virtud del cual el nuevo sistema es objetivo, pues recordemos que la regla general del estatuto procesal enseña que se condena en costas a la parte vencida en el proceso sin que sea necesario examinar el comportamiento procesal de la

---

[1] **C.P.A.C.A. Artículo 188. Condena en costas.** Salvo en procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

[2] **C. de P.C. Artículo 392.-** Modificado. Decr. 2282 de 1989, art. 1° mod. 198. Modificado. Ley 794 de 2003, en art. 42. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:
1. Modificado. Ley 1395 de 2010, art. 19. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión, o anulación, que haya propuesto.
(...)
3. **En la sentencia se segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia.**

parte, salvo cuando se trate de procesos donde se ventile un interés público[3].

Ahora, teniendo en cuenta que las costas[4], comprenden, a más de las expensas erogadas por la otra parte, **las agencias en derecho,** entendidas como los gastos de apoderamiento en que ha incurrido el demandante aun cuando hubiese litigado personalmente, resulta procedente su fijación conforme lo prescribe el artículo 365 del C.G.P, acudiendo para ello a lo establecido en el numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Esta última norma, esto es, el numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 dispone que en aquellos asuntos de primera instancia con cuantía, podrán fijarse hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia por concepto de agencias en derecho. Esta misma dispone en su artículo tercero que el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas hasta los máximos allí previstos, **tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.**

Sobre lo anterior, el Órgano Vértice de la Jurisdicción en reciente pronunciamiento[5] señaló que para los efectos de determinar la cuantía de las agencias en derecho, además de tener en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura ya citados, debía procederse a realizar un **test de proporcionalidad** en orden a establecer los criterios

[3]Benavides José Luis, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 Comentado y Concordado, primera edición, Universidad Externado de Colombia, paginas. 418 y 419.

[4]Blanco Hernán, Procedimiento civil, tomo I. Dupré Editores, Bogotá Colombia 2005, pág. 1022. "las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, **las agencias en derecho, ósea el pago de los honorarios de abogados que la parte gananciosa efectuó,** y a la que le deben ser reintegradas." [4]

[5]Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 23 de octubre de 2017. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 55855

mencionados, esto es, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, al respecto señaló:

"Conforme con lo anterior, y teniendo en cuenta que para determinar la cuantía de las agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y que si aquellas establecen solamente un mínimo o un máximo, se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado que litigó, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder al máximo de dichas tarifas, procede la Sala a liquidar las costas a imponer.

Así las cosas, se procede a dar aplicación a un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	Idoneidad	***Necesidad***	***Proporcionalidad en estricto sentido***
Exigencias fácticas	*Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.* *Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez*	*El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde acabe distinguir tres supuestos de intensidad:* *a) Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.* *b) Afectación gravísima a la administración de justicia. Se*	*El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.* *a) Afectación leve. Esta tasación va hasta el 1,66% del valor de las pretensiones de la demanda.* *b) Afectación grave. A este escenario corresponderá una*

	puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	*constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.* *c) Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.*	*condena entre 1,67% y 3,32%.* *c) Por último la configuración del tercer supuesto de intensidad, el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre el 3,33% y el 5%.*

(...)" (Subrayado fuera de texto)

De todo lo anterior puede concluirse que si bien la condena en costas y agencias en derecho se rige actualmente por el sistema objetivo impuesto por los artículo 188 del CPACA y 365 del CGP, también lo es que en la determinación del monto de tales condenas el funcionario Judicial no solo debe atender las directrices que al respecto fija la norma emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, sino además, los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en la gestión de apoderamiento, para de esta manera responder al espíritu de esta figura procesal, esto es el resarcimiento de la afectación a la administración de justicia.

2.3.- Caso concreto

En el *sub examine* la parte actora solicita se revoque la liquidación de costas a ella impuesta realizada por el Juez de primera instancia, en la medida que considera que la misma resulta desproporcionada y no atiende a los principios de gratuidad y acceso a la administración de justicia.

Revisado el plenario se constata que mediante sentencia del 27 de noviembre de 2014 expedida por el Juzgado Segundo Administrativo de Duitama, se denegaron las pretensiones de la demandante en el asunto de

la referencia y en consecuencia se impuso en el numeral segundo de la aludida providencia se dispuso ***"SEGUNDO:*** *Condenar a la parte accionante en costas. Por Secretaría tásense siguiendo lo señalado por el Código General del Proceso y al pago de las agencias en derecho que serán fijadas por el Despacho una vez este proveído cobre ejecutoria"* (Subrayado fuera de texto) (fl. 601-607).

La parte actora recurrió oportunamente la aludida decisión y entre sus argumentos propuso el de la revocatoria de la condena en costas impuestas a ella en primera instancia, pues a su juicio, en el expediente no había comprobación de su causación, así como tampoco de que hubieran sido solicitadas por las partes; además que esa parte no había actuado de mala fe o de manera temeraria que justificara su imposición (fl. 620).

En la sentencia de segunda instancia, la Sala de decisión No. 4 de esta Corporación, en lo pertinente, confirmó la decisión de imposición de costas a la parte actora en primera instancia; en esa oportunidad se dijo que debido a que las normas procesales pertinentes imponían la condena en costas en el evento de que no prosperaran las pretensiones de la demanda, con fundamento en el sistema objetivo impuesto por aquel. Además de esta determinación y dado que el recurso de apelación resultó desfavorable al demandante, se le condenó en costas en segunda instancia, conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, para este efecto se fijó como agencias en derecho el 2% del valor de las pretensiones, esto es, la suma de $512.479 (fl. 663).

De todo lo anterior podría afirmarse *prima facie* que la imposición de costas, específicamente la fijadas en la sentencia de primera instancia, -en la cual radica la inconfomidad del recurrente- fue un asunto que se debatió en sede de apelación de la sentencia de primera instancia, lo cual inhabilitaría a esta Corporación para debatir nuevamente el tema, ahora que se apela la decisión que en primera instancia aprobó la liquidación en costas practicada por la Secretaría del Juzgado de origen.

No obstante, el Despacho considera que sí se encuentra habilitado para revisar tal determinación por cuanto el artículo 366 numeral 5 del CGP dispone que [*l*]*a liquidación de las expensas* ***y el monto de las agencias en derecho*** *solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas;* en este caso es precisamente el monto de las agencias en derecho la inconformidad que expresa la demandante, por lo cual tal norma autorizaría a que esta Corporación se adentre en el estudio de la misma.

De otro lado porque el **monto de las agencias en derecho** no fue un asunto debatido en la apelación de la sentencia de primera instancia, en primer lugar porque como se reseñó párrafos atrás, allí lo que se debatió fue la imposición de la condena en costas en sí, la que como se dijo, resultaba acertada, dado que la parte actora al haberse despachado desfavorablemente sus pretensiones, procedía la imposición de la aludida condena conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del CPG; y de otro lado porque para ese momento la parte actora no habría podido conocer el monto en que se fijarían las agencias en derecho, ya que esto ocurrió una vez la sentencia de segunda instancia cobró ejecutoria y mediante providencia del 19 de noviembre de 2015, la Juez de instancia impuso **el 10% del valor de las pretensiones como agencias en derecho a cargo de la parte actora, esto es, el valor de $2.562.395** (fl. 679).

Así las cosas, dado que la inconformidad de la recurrente atiende al **monto de la agencias en derecho** fijadas por el Juez de Primera instancia y a que, según lo estipulado en el artículo 366 numeral 5 del CGP, es ésta la oportunidad para controvertirlo, procederá el despacho a realizar el test de proporcionalidad a que aludió la jurisprudencia del Consejo de Estado mencionada párrafos atrás, para analizar si la imposición del 10% sobre el valor de las pretensiones como agencias en derecho en primera instancia resulta ajustada a tales criterios.

En el caso, la señora Gloria Isabel Lemus Mesa incoo a esta Jurisdicción en procura de obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por la UAE DIAN mediante los cuales se había negado su petición de nivelación salarial en su condición de empleada temporal y supernumeraria de esa Entidad, así mismo solicitó que se declarara la existencia del *contrato realidad* entre las partes (fl. 8).

Como se señaló en la providencia citada párrafos atrás, el análisis de los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido debía llevarse a cabo en la sentencia de primera instancia; revisada la providencia en cuestión no se advierte que la Juez de primera instancia hubiese hecho mayor mención al respecto más que mencionar lo siguiente:

> *"9.1 LAS COSTAS*
>
> *Finalmente, se condenará en costas a la parte actora y se ordenará a la Secretaría que se tasen, en los términos del artículo 365 del CGP aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA"* (fl. 607)

Ahora, en la providencia del 19 de noviembre de 2015, mediante la cual la Juez de instancia liquidó las agencias en derecho arguyó al efecto, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, el Acuerdo 1887 de 2003 y que la estimación de las pretensiones de la demanda, fijó un 10% por concepto de agencias en derecho, dado que la aludida norma establecía un máximo de 20% para asuntos de primera instancia que tuvieran cuantía (fl. 679).

Pues bien, para el Despacho la fijación del 10% del valor de las pretensiones como agencias en derecho **no atiende a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido,** dado que en el caso, las pretensiones del actor se encaminaban hacia el reconocimiento de la nivelación salarial de los empleados temporales y supernumerarios de la UAE DIAN, asunto respecto del cual ha habido pronunciamientos del Consejo de Estado en sentido desfavorable, -como se citó en la providencia de segunda instancia-, también lo es que sobre el mismo no existe una

consolidada línea jurisprudencial sobre el tema y que –como lo decía la demandante en la demanda y en el escrito de apelación- sobre el particular han existido pronunciamientos judiciales en uno y en otro sentido, de lo cual no podría derivarse que el grado o la intensidad en la afectación a la administración de justicia hubiese sido **grave o gravísima,** como para admitir la tasación de la mitad de los límites impuestos al Juez de instancia, esto es, entre el 0% y el 20% para asuntos con cuantía de primera instancia.

Ahora, revisado el expediente se constata que la parte actora no desplegó actuaciones dilatorias u obstructivas en el transcurrir del proceso judicial, sino que se limitó al ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia y a la exposición de las argumentaciones jurídicas que consideró le resultaban aplicables, y por ello, al advertir que el porcentaje fijado por la Juez de instancia en el auto del 19 de noviembre de 2016 no resulta ajustado a los criterios del test de proporcionalidad, deberá el Despacho modificarlo, para en su lugar, fijar las agencias en derecho en un **2% del valor de las pretensiones de la demanda (%25.623.950 fl. 10), esto es, la suma de $512.479.**

En virtud de lo anterior, se dispondrá revocar el auto del 20 de junio de 2016 mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso aprobó la liquidación de costas del proceso y en su lugar se dispondrá que la Secretaría de tal Despacho practique nuevamente la liquidación de la misma, teniendo en cuenta los valores ajustados en la presente providencia.

- Costas

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte recurrente en esta segunda instancia, dado que el recurso de apelación resultó favorable al demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido el 20 de junio de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso. En su lugar se dispone que la Secretaría de tal Despacho Judicial practique nuevamente la liquidación de la misma, teniendo en cuenta los valores ajustados en la presente providencia

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

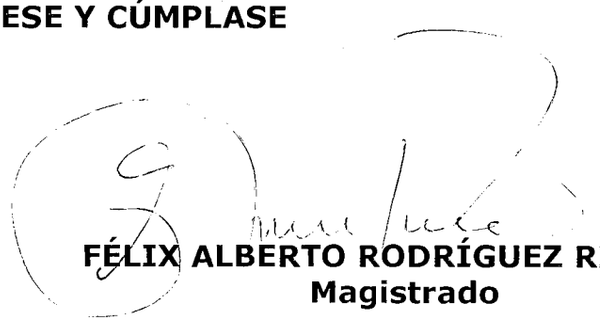

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 Publicado en el Partar WEB de la Rama Judicial, Hoy, 02 FEB siendo las 8:00 A.M.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 31 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CIPRIANO SAAVEDRA RINCÓN

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15238-3333-002-2016-00088-01

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 243[1] y 247[2] del C.P.A.C.A., el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2017, por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso, dentro del proceso de la referencia.

Por otra parte, se observa que a folios 193 a 197 de este cuaderno, aparece una documental si bien dirigida al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso, se relaciona al medio de control de reparación directa No. 152383339752-2014-00031-00, seguido por Carlos Orlando Mesa Rincón y otros en contra de INDUMIL, razón por la cual se ordenará su desglose por Secretaría,

---

[1] ARTÍCULO 243. *APELACIÓN*. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)

[2] ARTÍCULO 247. *TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS*. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento.

y la remisión inmediata al Juzgado de origen una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 31 de agosto de 2017, por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 198 del C.P.A.C.A.[3]

TERCERO.- Efectúese el **DESGLOSE** de los documentos visibles a folios 193 a 197 de este cuaderno, y remítase el original al Juzgado 2º Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso indicando que los mismos corresponden al medio de control de reparación directa No. 152383339752-2014-00031-00, seguido por Carlos Orlando Mesa Rincón y otros en contra de INDUMIL. Déjense las constancias del caso.

CUARTO.- En firme la presente providencia, **INGRESE** al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
auto anterior se notificó por estado
No. 16
SECRETARIO

[3] ARTÍCULO 198. *PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.* Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:
(...)
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, [illegible] 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HERNÁN RAÚL GONZÁLEZ PINZÓN

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

RADICACIÓN: 15759-3333-002-2016-00118-01

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 243[1] y 247[2] del C.P.A.C.A., el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2017, por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso, dentro del proceso de la referencia.

De manera adicional, se observa que a folio 214, se encuentra sustitución de poder conferido por parte del Abogado Santiago Andrés Salazar Hernández al también Togado Juan Carlos Higuera Mateus, en nombre y representación de la entidad demandada CREMIL, no obstante, verificado el poder que confiere el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Sector Defensa, Everardo Mora Poveda, al

---

[1] ARTÍCULO 243. *APELACIÓN.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)

[2] ARTÍCULO 247. *TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento.

Profesional del Derecho Salazar Hernández, carece de los datos de referencia o número del proceso a que se concede, y el nombre del demandante al interior de las diligencias al cual va dirigida (fl. 215), desconociendo que conforme a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, los poderes especial deberán estar determinados y claramente identificados, razón por la cual el Despacho se abstendrá de reconocer personería y aceptar la sustitución de poder a favor de la entidad encartada, hasta tanto no se subsane la irregularidad advertida.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 26 de octubre de 2017, por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 198 del C.P.A.C.A.[3]

TERCERO.- ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al Abogado Santiago Andrés Salazar Hernández, así como de aceptar la sustitución de poder por él conferida al Togado Juan Carlos Higuera Mateus a favor de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, de conformidad con lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

[3] ARTÍCULO 198. *PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.* Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:
(...)
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 31 ENE 2018

REFERENCIA: ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE: RONALD FRANCISCO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 15001333300420150010401

Revisado el plenario se constata que las pruebas decretadas mediante la providencia del 18 de mayo de 2017 (fl. 119-1130) se encuentran allegadas en su totalidad, y como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de audiencia, se dispondrá la presentación de los alegatos por escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que presenten los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente el respectivo concepto, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 623 del Código General de Proceso, que modifica la parte final del numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes,

conforme lo establece el artículo 247 del C.P.A.C.A. Contra el presente auto no procede recurso alguno.

CUARTO: Reconózcase a la abogada **JENNY MARLENI BOLAÑOS CARDOSO** identificada con la tarjeta profesional No. 122.178 del C. S. de la Judicatura, como apoderada del Departamento de Boyacá, conforme el memorial poder que reposa a folio 1213.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial, Hoy, 07 FEB 2019 siendo las 8:00 A.M.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 31 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA MARINA VILLATE VILLATE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001-3333-005-2016-00124-01

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 243[1] y 247[2] del C.P.A.C.A., el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 4 de octubre de 2017, por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 4 de

---

[1] ARTÍCULO 243. *APELACIÓN*. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
[2] ARTÍCULO 247. *TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS*. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento.

octubre de 2017, por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 198 del C.P.A.C.A.[3]

TERCERO.- En firme la presente providencia, **INGRESE** al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. 16 *Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial.*
Hoy, _____ *siendo las 8:00 A.M.*

Secretaria

[3] ARTÍCULO 198. *PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL*. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:
(...)
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, [illegible]

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HÉCTOR EMILIO PIRACOCA JIMÉNEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001-3333-006-2015-00159-01

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 243[1] y 247[2] del C.P.A.C.A., el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2017, por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 26 de

---

[1] ARTÍCULO 243. *APELACIÓN*. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)

[2] ARTÍCULO 247. *TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS*. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento.

septiembre de 2017, por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 198 del C.P.A.C.A.[3]

TERCERO.- En firme la presente providencia, **INGRESE** al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al Abogado DANIEL EDUARDO GUTIÉRREZ LÓPEZ, identificado con C.C. No. 1.049.602.226 de Tunja y T.P. No. 181.975 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder especial visible a folio 322 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. 16 *Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial.*
Hoy. _____ *siendo las 8:00 A.M.*
02 FEB 2018
Secretaria

[3] ARTÍCULO 198. *PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.* Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:
(...)
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 31 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NESTOR PIRAGUA LOMBANA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

RADICACIÓN: 150013333006 2016- 00058- 01

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 243[1] y 247[2] del C.P.A.C.A., el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2017, por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 26 de

[1] ARTÍCULO 243. *APELACIÓN*. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)

[2] ARTÍCULO 247. *TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS*. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento.

octubre de 2017, por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 198 del C.P.A.C.A.[3]

NOTIFÌQUESE y CÚMPLASE.

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. 16 *Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial.*
Hoy, 02 FEB 2018 *siendo las 8:00 A.M.*

Secretaria

[3] ARTÍCULO 198. *PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL*. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:
(...)
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO BENAVIDES LOPEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 15001333300620160014 7-01

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra la sentencia[1] proferida el 2 de octubre de 2017 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se declararon como no probadas las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 199).

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 321[2] y 322 del CGP[3], aplicables a los procesos ejecutivos que se adelantan en esta jurisdicción en razón a la remisión contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

R E S U E L V E:

---

[1] "ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: (...)
4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, **en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.** " (Negrilla fuera de texto).

[2]:**"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera **instancia** salvo las que se dicten en equidad. (...) "

[3] "ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia **que se emita en el curso de una audiencia** o diligencia, **deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.** El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. (...) " (Negrilla fuera de texto)

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la sentencia proferida el 2 de octubre de 2017 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se declararon como no probadas las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del Art. 198 del C.P.A.C.A.[4]

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

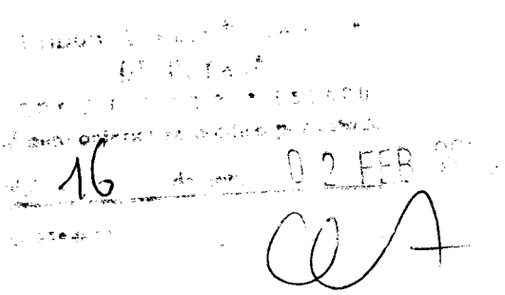

[4] **ARTÍCULO 198.** ***PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:
(...)
3. **Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.**
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 31 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ANDRES FERNANDO SANDOVAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRA
RADICACIÓN: 15001333300820160006901

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 243 y 247del C.P.A.C.A., el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada (fl. 380-385), contra la sentencia proferida el 25 de agosto del año que avanza, por el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja en el asunto de la referencia. En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia proferida 25 de agosto del año que avanza, por el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 198 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

De otro lado, no se acepta la renuncia al poder conferido a la apoderada del Municipio de Sotaquirá vista a folio 400, pues la misma no cumple con las exigencias del artículo 76 inciso 4 del CGP[1].

Finalmente, se reconoce como apoderada del Municipio de Sotaquirá a la abogada SANDRA MILENA DIAZ AMAYA, quien se identifica con la cédula de ciudadaía No. 33.375.220 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 170.673 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa a folio 402.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. 16 Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial,
Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.
Secretaria
01 FEB 2019

[1] **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 31 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MUÑOZ SANTOYO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001-3333-008-2016-00079-01

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 243[1] y 247[2] del C.P.A.C.A., el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2017, por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 6 de

---

[1] ARTÍCULO 243. *APELACIÓN*. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
[2] ARTÍCULO 247. *TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS*. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
( )
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento.

septiembre de 2017, por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 198 del C.P.A.C.A.[3]

TERCERO.- En firme la presente providencia, **INGRESE** al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. 16 *Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial.*
Hoy. 02 FEB 2018 *siendo las 8:00 A.M.*

Secretaria

[3] ARTÍCULO 198. *PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.* Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:
(...)
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 31 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBA YOLANDA PATIÑO OCHOA
DEMANDADO: NACION- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300920160013301

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud del informe secretarial que antecede, se resuelve lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia del 11 de mayo de 2017, por medio del cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja negó el decreto de una prueba pericial.

II. ANTECEDENTES

2.1 - La demanda (fls. 1-9). Mediante apoderado, los señores LUIS MERARDO PATIÑO SANA, ALBA YOLANDA PATIÑO OCHOA en nombre propio y en representación de su hijo CESAR ALEJANDRO PATIÑO PATIÑO, FANY FABIOLA PATIÑO PATIÑO, WILLIAM GEOVANI PATIÑO PATIÑO, NOHORA MILENA PATIÑO PATIÑO y CARLOS ORLANDO PATIÑO PATIÑO mediante la cual solicitaban se declarara administrativamente responsable a la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los perjuicios materiales y morales a ellos causados con ocasión del error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de

justicia en la decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 22 de agosto de 2014.

2.2.- La providencia impugnada (Min. 13: 00 al min 15:00). Se trata del auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, en audiencia inicial celebrada el 11 de mayo de 2017, en la que se denegó el decreto de la prueba pericial pedida por la parte actora. Para arribar a tal conclusión, la Juez de instancia arguyó que la misma devenía en impertinente e inconducente, toda vez que con ella, la parte pretendía probar las posibles afectaciones sicológicas presuntamente sufridas por la parte actora con la publicación realizada en el periódico de la Primera Brigada del Ejército Nacional, en la que era mencionado el demandante Luis Merardo Patiño Sana como integrante de una banda delincuencial; que tal petición probatoria no buscaba acreditar los hechos objeto de la demanda, es decir, la presunta falla en la prestación del servicio de administración de justicia.

2.3.- El recurso de apelación (Min. 15:15 a 15:59) El apoderado de la demandante, inconforme con la anterior decisión la recurrió, indicando al efecto que contrario a lo estimado por el Juez de instancia, la prueba pericial pedida por ellos sí resultaba conducente, pertinente y útil, pues con ella pretendían acreditar los daños generados producto de las sentencias que se impugnaban y que a su juicio contienen el error judicial a que aluden.

2.4. Traslado del recurso de apelación (Min. 16:26 a 18:42). El apoderado de la entidad demandada solicitó se mantuviera la decisión recurrida, en razón a que el título de imputación endilgado por los demandantes en esta oportunidad es el error judicial por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia presuntamente ocasionado en un proceso de reparación directa, la prueba pericial, en ese entendido resultaba inconducente e impertinente pues no tenía relación con los hechos objeto de la demanda y que en todo caso, el proceso de la

referencia no puede transformarse en una tercera instancia que legalmente no existía.

2.5.- Concepto del Ministerio Público (Min 18:51 a 22:07). La Agente del Ministerio Público solicitó se confirmara la decisión recurrida, pues a su juicio, la aludida prueba judicial pretendía probar hechos de la reparación directa que dio origen al proceso de la referencia, en tal virtud no atañe a los hechos ventilados en las presentes diligencias.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

2.1.- El problema jurídico

Se contrae a determinar si en el caso concreto resultó ajustado a derecho la decisión adoptada por la Juez de instancia de negar la prueba pericial pedida por la parte actora.

2.2.- La responsabilidad del Estado- administración de justicia por error judicial

Con fundamento en la cláusula de responsabilidad del Estado, consagrada en el artículo 90 Superior, el Legislador en la Ley 270 de 1996 consagró el tipo de responsabilidad que se deriva del error judicial al indicar que es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley (art. 66). Es decir, que tal situación de anormalidad se debe dar "*inobjetablemente dentro de los marcos de un proceso judicial y con ocasión de la sentencia misma, esto en la medida en que se trata de admitir un daño producido a partir de una clara falla del juez en el ejercicio autónomo y discrecional de la administración de justicia*"[1].

[1] Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. "Responsabilidad del Estado por la actividad judicial". Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2016. Pág. 115.

Así, en palabras del doctrinante, sólo podrá entenderse configurado el error jurisdiccional cuando se produzcan decisiones carentes de argumentación o justificación jurídicamente plausible, o que desconozcan el precedente o jurisprudencia de unificación aplicable. En otras palabras, habrá error judicial cuando la interpretación o el razonamiento jurídico expuesto como fundamento de la decisión sea irrazonable o abiertamente contrario al orden convencional, la Constitución, la ley, los precedentes, las jurisprudencias de unificación[2], y los reglamentos que gobiernan la materia o excluyan situaciones fácticas o probatorias manifiestamente acreditadas en el proceso, pues, se reitera, la mera divergencia interpretativa con el criterio del fallador no constituye un error jurisdiccional, ya que debe tratarse de una verdadera falla del servicio o función de administrar justicia y no de cualquier discordancia[3][4].

Lo anterior supone que el proceso en virtud del cual se ventile el presunto error judicial sea **autónomo** de aquel que produjo la providencia que lo contiene, pues de otro modo, sería tanto como aceptar una instancia adicional para ventilar las pretensiones que no fueron acogidas en el proceso inicial, por ello, el Órgano Vértice de la Jurisdicción ha insistido en que, el juicio de responsabilidad del Estado no puede convertirse en una instancia adicional al proceso primigenio que dio origen a la acción de reparación directa, porque con ello se vulneraría el principio de cosa juzgada del que goza la mencionada sentencia[5].

Así, de lo expuesto se colige que la actividad probatoria de la parte actora debe desplegarse en el sentido de probar la ocurrencia del **error** en la providencia cuestionada, esto es, que el Operador Judicial en la decisión

[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 5 de diciembre de 2007, expediente 15128. "... El error del juez no es entonces el que se traduce en una diferente interpretación de la ley a menos que sea irrazonable; es aquel que comporta el incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sea porque no aplica la ley vigente, porque desatiende injustificadamente los precedentes jurisprudenciales o los principios que integran la materia, porque se niega injustificadamente a decir el derecho o porque no atiende los imperativos que rigen el debido proceso, entre otros..."
[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de marzo de 2013, expediente 24841
[4] Ibídem. Pág. 128
[5] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 13 de junio de 2016. C.P. Carlos Alberto Zambrano. Exp. 40079

cuestionada presentó argumentos que resultaban irrazonables o contrarios al ordenamiento jurídico vigente o que desconocían los precedentes o las sentencias de unificación o que en ella, se hubiese omitido la debida valoración probatoria; en tal virtud, la carga que debe asumir el demandante es precisamente establecer la ocurrencia de tales falencias, las que deben emerger de la providencia en sí misma, de su confrontación con el ordenamiento jurídico y que producto de esto pueda advertirse la presencia de esta *figura vaciadora de la voluntad judicial*[6].

2.2.- Caso concreto

En el *sub examine* los demandantes solicitan se revoque la decisión adoptada por la Juez de instancia, consistente en negar la prueba pericial por ellos pedida, pues a su juicio la misma sí cumple con las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad, pues con ella pretenden *acreditar los daños generados producto de las sentencias que se impugnaban.*

Revisado el plenario se constata que los demandantes solicitan la declaratoria de responsabilidad del Estado con fundamento en el presunto error judicial cometido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la sentencia proferida el 22 de agosto de 2014, en el marco del proceso de reparación directa iniciado por los ahora demandantes contra la Nación-Ministerio de Defensa. Aducen que tal providencia incurrió en el aludido defecto al haber valorado indebidamente algunos de los elementos probatorios allegados por ellos, además de presentar una argumentación que a su juicio resulta incoherente. Aducen que todo esto conllevó a que el citado Tribunal desestimara las pretensiones por ellos aducidas, con las cuales pretendían la declaratoria de responsabilidad del Ejército Nacional por haber atentado contra el buen nombre y la honra del señor Luis Merardo Patiño Sana, al haber sido publicado su fotografía en un periódico de esa Institución como supuesto integrante de una banda criminal.

[6] Op. Cit. Pág. 106.

En el acápite de pruebas de la demanda se lee lo siguiente:

> *"**Prueba pericial:***
>
> *1. Sírvase Señor Juez, decretar y practicar como prueba un dictamen pericial con el fin de determinar las afectaciones psicológicas y psicosociales sufridas por cada uno de los demandantes con ocasión de la publicación efectuada en el periódico de la PRIMERA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL, titulado "2008 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DEL RESPETO POR LOS DERECHOS HUMANOS", donde se publicó una fotografía del señor Luis Merardo Patiño Sana, haciéndolo pasar como integrante de la banda criminal denominada "los paisas", situación que generó un acto de confusión que atentó contra su honra y su buen nombre, pues aquel periódico tuvo amplia difusión en la Región de Sugamuxi y Tundama en el Departamento de Boyacá, durante el año 2009, lo cual perjudicó enormemente el patrimonio moral y pecuniario de la familia PATIÑO PATIÑO..."* (fl. 8 vlto)

De lo anterior puede advertirse que el objeto de la aludida prueba pericial es establecer efectivamente el grado de afectación que la referida publicación causó en los demandantes, como lo afirma el recurrente, sin embargo, pierde de vista que tales supuestos fácticos fueron debatidos en el proceso de reparación directa inicial, respecto de los cuales, como se dijo párrafos atrás, el debate se encuentra definido y en tal virtud ha operado el fenómeno de la cosa juzgada. En tal sentido, la decisión adoptada por la Juez de instancia resulta acertada, dado que la parte actora con la aludida pericia no busca probar la existencia del error judicial, sino circunstancias que atañen al proceso de responsabilidad que produjo la sentencia que ahora se acusa de defectuosa, lo cual resulta extraño a las presentes diligencias y que por tanto hace que la aludida petición probatoria devenga en impertinente e inconducente tal y como lo declaró la *a-quo.*

Es que debe recordarse que el proceso de responsabilidad del Estado por el error judicial, de ninguna manera puede mutar en una tercera instancia, que permita reabrir el debate sobre las circunstancias iniciales o que implique el estudio de los argumentos que no fueron acogidos por los

jueces de ese proceso, pues respecto de ellos operó la cosa juzgada, sino que –se reitera- la actividad probatoria de la parte actora en este caso debe encaminarse a establecer el error en la providencia judicial cuestionada, objeto que no persigue la prueba pericial solicitada por la parte actora, razón por la cual la deberá confirmarse la decisión que en tal sentido la desestimó.

- Costas

Ahora, sobre las costas en esta instancia, el numeral 1° del artículo 365 del CGP, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, dispone que *"se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.".*

De igual forma, siguiendo la línea argumentativa del presente proveído, al tenor de lo prescrito por el numeral 8 del artículo 365 del CGP, la condena en costas se encuentra supeditada a su comprobación.

Por tanto, a pesar de que no prosperaron los argumentos de la alzada, se constata que en todo caso no se causaron en el curso de esta segunda instancia, en los términos del artículo 365 numeral 8 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 11 de mayo de 2017, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, en el que se negó la prueba pericial pedida por la parte actora, ateniendo a las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 *Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial, Hoy,* _____ *siendo las 8:00 A.M.* 02 FEB 2019

Secretaria

RÉPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

Magistrado Sustanciador: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 31 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ANA YIVIS ORDUZ DE ÁLVAREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333010-2016-00131- 01

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra ejecutoriado el auto de 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2017, por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, y que el Despacho considera innecesaria la celebración de audiencia, dispondrá la presentación de los alegatos por escrito de conformidad con lo previsto en el art. 247 del C.P.A.C.A.[1] Obrando en consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENAR a las partes que presenten los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

---

[1] ARTÍCULO 247. *TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

SEGUNDO.- Vencido el término concedido para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, córrase traslado al Ministerio público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente el respectivo concepto, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 623 del Código General de Proceso[2], que modifica la parte final del numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, conforme lo establece el Art. 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. 16 *Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial,*
Hoy, _____ *siendo las 8:00 A.M.*

Secretaria

[2] Artículo 623. Modifíquese la parte final del numeral 4º del artículo 247 del C.P.C.A., el cual quedará así: "Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente."

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 31 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FERNANDO SIMON BOLIVAR ERAZO
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333301320150013901

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 243 y 247del C.P.A.C.A., el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fl. 184-185), contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2017, por el Juzgado Trece Administrativo de Tunja en el asunto de la referencia. En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida 17 de agosto de 2017, por el Juzgado Trece Administrativo de Tunja.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 198 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. 16 *Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial*
Hoy, _____ *siendo las 8:00 A.M.*
02 FEB 2018 *Secretaria*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO FARFAN RUIZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 15001333301320160011300

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, en contra la sentencia[1] proferida el 6 de septiembre de 2017 por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se declaró no probada la excepción de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 153).

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 321[2] y 322 del CGP[3], aplicables a los procesos ejecutivos que se adelantan en esta jurisdicción en razón a la remisión contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

R E S U E L V E:

---

[1] "ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: (...)
4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, **en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.** " (Negrilla fuera de texto).

[2]:**"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera **instancia** salvo las que se dicten en equidad. (...) "

[3] "ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia **que se emita en el curso de una audiencia** o diligencia, **deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.** El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. (...) " (Negrilla fuera de texto)

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada UGPP, contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2017 por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se declaró se declaró no probada la excepción de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del Art. 198 del C.P.A.C.A.[4]

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
El auto anterior se notificó por estado
Nº 16 de hoy
SECRETARIA

[4] **ARTÍCULO 198.** ***PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:
(...)
3. **Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.**
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 31 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM FERNEY BERNAL MELO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333301520160003501

En virtud del informe secretarial que antecede, tomando en consideración que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 14 de julio de 2017 por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, y como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de audiencia, dispondrá la presentación de los alegatos por escrito, de conformidad con lo previsto en el art. 247 del C.P.A.C.A. En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que presenten los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente el respectivo concepto, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 623 del Código General de Proceso, que modifica la parte final del numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, conforme lo establece el Art. 247 del C.P.A.C.A. Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial, Hoy, 02 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

SALA DE CONJUECES

Tunja, 01 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA SÁENZ SAAVEDRA
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIONES: 150012333000201600013 00

Conjuez: Dr. Jair Gabriel Fonseca González

Ingresó al despacho el proceso de la referencia informando que la parte demandada allegó solicitud de conformar un litisconsorcio necesario con la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública (Fls. 105 a 108), por lo que en esta providencia se resolverá al respecto.

De otro lado, encuentra el despacho que a folio 72 aparece escrito mediante el cual el doctor Fernando Arias García, Procurador 46 Judicial II manifiestó declararse impedido para actuar como Agente del Ministerio Público en este proceso, al advertir que se configuran las causales 1ª y 6ª del artículo 141 del C.G.P., por lo que igualmente deberá decidirse dicho impedimento.

1. Impedimento del señor Procurador 46 Judicial II

Como ya se anunció revisado el proceso observa el despacho que a folio 72 del expediente obra oficio radicado el 27 de julio de 2017, mediante el cual el señor Procurador 46 Judicial II en Asuntos Administrativos se declara impedido para actuar como Agente del Ministerio Público en la medida que advierte que en el presente caso se configuran las causales de impedimento señaladas en los numerales 1 y 6 del C.G.P., por cuanto tiene interés directo en el proceso toda vez que presentó con idénticas pretensiones demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la medida que hasta el 1° de

septiembre era funcionario de la Rama Judicial, proceso que cursa en el Tribunal Administrativo de Boyacá con el radicado No. 2016-380-00.

Pues bien, la Resolución No. 00032 del 8 de febrero de 2017, *"Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo a loa Procuradores Distritales y Regionales"*, en el artículo primero de su parte resolutiva estableció:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Asignar la función de intervención Judicial a los Procuradores Regionales y Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionados con la bonificación por compensación contenida en el Decreto 610 de 1998; ***reconocimiento y pago del 30% del salario básico correspondiente a la prima especial a la que alude el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y su correspondiente indexación*** *y lo concerniente al concurso de Procuradores Judiciales, que cursan ante los Conjueces o Jueces Ad-Hoc de los respectivos juzgados y tribunales administrativos"*

Es de resaltar que de conformidad con el artículo tercero de la misma resolución ésta "rige a partir de la fecha de su expedición".

De la lectura del acto administrativo reseñado, concluye este despacho que desde el 8 de febrero de 2017, fecha de su expedición, en forma especial se asignó la función de intervención judicial a los Procuradores Regionales y Distritales en los procesos específicamente allí señalados, entre ellos, los tendientes al reconocimiento y pago del 30% de la Prima Especial de Servicios establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

En consecuencia, para la fecha en que el señor Procurador Judicial 46 Judicial II en Asuntos Administrativos manifestó su impedimento, el señor Procurador General de la Nación, ya había asignado esta función en esta clase de procesos al señor Procurador Regional de Boyacá, razón por la cual la misma secretaría a él le notificó posteriormente la demanda (9 de agosto de 2017) como se puede observar a folio 75.

Por todo lo anteriormente expuesto, este despacho, por sustracción de materia, se abstendrá de resolver dicho impedimento formulado por el Procurador 46 Judicial II en asuntos Administrativos.

En su lugar, este despacho dispondrá que por secretaría se notifique esta providencia al señor Procurador Regional de Boyacá, quien de acuerdo con el acto administrativo mencionado le fue asignada la función de ejercer como Ministerio Público en esta clase procesos y, como ya se dijo, ya le fue notificada la demanda, por lo cual él es quien deberá ejercer como tal en este proceso.

2. Conformación del litisconsorcio necesario

Como ya se dejó esbozado la parte demandada solicitó se llamara como litisconsortes necesarios a Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, para lo cual, luego de citar el artículo 61 del C.G.P., expuso los siguientes argumentos que sintetiza el despacho a continuación:

a). En materia de competencia, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

b). En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; la sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad; el nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño. En desarrollo de dicha competencia es que él y solo él expidió el Decreto 51 de 1993, regulando en su artículo 9 la prima especial de servicios e igualmente expidiendo los Decretos 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014 y Decreto 1257 de 2015.

c). De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones

sociales en los términos v valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de los decretos hoy cuestionados está en cabeza del ejecutivo, por ser los generados de los mismos y reposar los antecedentes en sus archivos que dieron lugar a su expedición.

Aunado a que se requiere que los litis consortes necesarios, coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de los Decretos 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014 y 1257 de 2015, expedidos por el Gobierno Nacional

d). La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, agente del Estado, garante del principio de legalidad y custodio del mismo, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, en armonía con la máxima legal según la cual: "*donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir*", esto por cuanto los decretos salariales atrás mencionados, son muy claros al indicar que "...se *considerara como Prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados..*". Por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no puede atribuirles a las citadas disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras, conforme a lo señalado en artículos 27 y 28 del Código Civil.

e). La única posibilidad que tiene la administración de apartarse de las normas es cuando no son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el asunto que nos ocupa, donde la normatividad aplicada se presume legal y constitucional. Además, las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, haciéndose necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiera la Rama Judicial.

Para resolver se considera:

Según el artículo 61 del Código General del Proceso, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

De manera previa anota el despacho que aunque de acuerdo con la norma, la integración del contradictorio puede realizarse de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, la parte demandada ha debido proponerla como excepción previa de conformidad con lo previsto en el numeral 9º del Código General del Proceso, norma aplicable al procedimiento administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 para resolverla en la audiencia inicial. No obstante lo anterior, a juicio del despacho es viable en esta providencia resolver la solicitud encaminada en ese sentido en uso de la facultad concedida al juez administrativo de hacer el control de legalidad del proceso agotada cada etapa del proceso por disposición del artículo 207 del C.P.A.C.A.

Así, en aras a resolver la mencionada solicitud, considera el despacho que en el caso del proceso aquí mencionado, no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, como quiera que sí es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades, teniendo en cuenta que los actos administrativos que se demandan son los expedidos por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial como entidad empleadora de la actora.

Diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que desde el 2008 al 2015, en criterio de los demandantes año tras año han señalado su salario

en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Ahora, si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

Adicionalmente cabe recordar que la Nación, ente demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada.

De manera que ante un eventual fallo en favor de la actora, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando las apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello, sin que, se repite, sea necesario vincularlo como parta pasiva en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Conjueces

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de resolver el impedimento manifestado por el señor Procurador 46 Judicial II en Asuntos Administrativos por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese esta providencia al señor Procurador Regional de Boyacá, a quien de acuerdo con la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017, le fue asignada la función de ejercer como Ministerio Público en esta clase procesos.

TERCERO: Negar la solicitud de integración del litisconsorcio necesario presentada en este proceso por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 7.177.696 de Tunja y con Tarjeta Profesional No. 151.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado general de la entidad demandada dentro del presente proceso de conformidad con el poder otorgado visto a folio 87.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese nuevamente el expediente al despacho para señalar fecha y hora para la audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase

JAIR GABRIEL FONSECA GONZÁLEZ

Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifico por estado
No. 16 de hoy. 02 FEB 2018
El Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

SALA DE CONJUECES

Tunja,

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: EURIPIDES MONTOYA SEPULVEDA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 15001233300020160041l-00

31 ENE 2018

Ingresa el expediente al despacho, informando que se aceptó la renuncia al conjuez ponente de este proceso.

Efectivamente fue allegada al expediente copia del Acuerdo No. 0002 del 29 de enero de 2018, mediante el cual la Sala Plena de esta corporación acepta la renuncia de la Conjuez Ponente Dra. DEISY JOANNA FORERO, en consecuencia se ordenará realizar diligencia de sorteo para reemplazarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría de la corporación realícese el sorteo del conjuez que habrá de reemplazar a la doctora DEISY JOANNA FORERO quien era la conjuez ponente en este proceso. Comuníquesele y désele posesión en legal forma.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente inmediatamente al despacho.

Notifíquese y cúmplase

CLAUDIA MILENA AGUIRRE CHAPARRO
Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICADO POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado
No. 16 de hoy 02 FEB 2018
EL SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, [illegible]

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: CINDY JOHANA BARBOSA BOLIVAR
RADICACIÓN: 15001333308201600058-01

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 243[1] y 247[2] del C.P.A.C.A., el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, el día 14 de agosto de 2017 en el asunto de la referencia. En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2017 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 198 del C.P.A.C.A.[3]

---

[1] ARTÍCULO 243. *APELACIÓN.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
[2] ARTÍCULO 247. *TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento.
[3] ARTÍCULO 198. *PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.* Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:
(...)
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. 16 *Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial.*
Hoy, _____ *siendo las 8:00 A.M.*

Secretaria

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ORLANDO MESA RINCON
DEMANDADO: INDUSTRIA MILITAR DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 15238333975220140003101

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 243 y 247del C.P.A.C.A., el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes (fl. 448-451 y 452-460), contra la sentencia proferida el 15 de agosto de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso en el asunto de la referencia. En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, contra la sentencia proferida 15 de agosto de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 198 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. 16 *Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial.*
Hoy, _____ *siendo las 8:00 A.M.*
02 FEB 2018 *Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 31 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HERNÁN ALBERTO MONTAÑO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

RADICACIÓN: 152383333752-2015-00208-01

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 243[1] y 247[2] del C.P.A.C.A., el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2017, por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 14 de

[1] ARTÍCULO 243. *APELACIÓN*. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)

[2] ARTÍCULO 247. *TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS*. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el termino que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el termino de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento.

septiembre de 2017, por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 198 del C.P.A.C.A.[3]

TERCERO.- En firme la presente providencia, **INGRESE** al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. 16 *Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial.*
Hoy. 17 FEB 2018 *siendo las 8:00 A.M*

Secretaria

[3] ARTÍCULO 198. *PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.* Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:
(...)
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.